

Chillán, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto:

1º.- Que, comparece el abogado don FABIAN HUEPE ARTIGAS en representación de don EDUARDO ANTONIO LARENAS SUAZO, quien interpone acción constitucional de protección en contra de COPELEC LTDA., representado por su gerente don PATRICIO LAGOS CISTERNA o quien lo reemplace, subrogue o haga sus veces, y también en contra de SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, representado por su presidente don MARTÍN FIGUEROA PONCE.

Lo funda en que su representado ha sido socio de Copelec durante 20 años aproximadamente, llegando a desempeñarse como miembro de la junta de vigilancia que es un órgano autónomo y que tiene por objeto examinar la contabilidad, su documentación sustentatoria, inventario, balances y los otros estados y demostraciones financieras de la Cooperativa y filiales que elabore la Gerencia General o administración de la Cooperativa, y emitir un informe sobre los mismos, que debe presentar ante el Consejo de Administración, y en todo caso, a la Junta General de Socios, según indica el artículo 55 de sus estatutos.

Añade que, el 19 de octubre último se efectúa una denuncia por los socios Pablo Pérez y Sergio Lara (ambos integrantes de la Junta de Vigilancia) al Consejo de Administración de la cooperativa, expresando que el recurrente llegaba atrasado permanentemente a las reuniones y/o que se encontraba conectado en lugares como mala señal de internet. Hacen presente la normativa estatutaria referente al artículo 11 de los estatutos de la Cooperativa, que consagra la obligación de “b) Asistir a las juntas de socios y demás reuniones que sean citadas de conformidad con la ley o el estatuto y c) desempeñar satisfactoriamente las comisiones o cargos que les encomienden”. Luego, mediante carta del sr. Alexis Valdés Morán, Gerente Legal de Copelec, se notifica de la denuncia efectuada indicando que los hechos relatados, considerando que ejercía un cargo de relevancia dentro de la organización como integrante de la Junta de Vigilancia, constituirían una infracción a las obligaciones que los cooperados tienen como socios, los



cuales se encontrarían detalladas en el art. 11º, del Estatuto Social, y es citado a reunión del Consejo el 3 de noviembre a las 12.30 horas.

Luego expresa que su representado efectuó sus descargos y sin perjuicio de ellos, con fecha 4 de noviembre de 2021, y sin mediar investigación alguna o antecedente concreto, y sin justificación documental o probatoria alguna, se decide su exclusión como socio por incumplimiento de la normativa contemplada en el artículo 11º letras b) y c), siendo una sanción extremadamente desproporcionada sin mérito alguno. La carta que informa de la decisión indica que “según acordó el Directorio de Copelec dado lo informado por parte de los integrantes de la Junta de Vigilancia, Sres. Pablo Pérez Arostizaga, Presidente Junta de Vigilancia, y don Sergio Lara Vásquez, Integrante titular de la Junta de Vigilancia, se ha constatado tanto por la carta enviada al Directorio como por la declaración que ambos realizaron ante esta entidad , que usted incumplió gravemente el estatuto social al no desempeñar su cargo como integrante de la junta de vigilancia con el compromiso que tal cargo ameritaba”. Es decir, se valieron únicamente del testimonio de los denunciantes, sin contradictor alguno, sin prueba alguna más que los dichos de denunciantes, sin investigación, sin antecedentes y a puertas cerradas, para decidir sacarlo de la Cooperativa ad portas de una elección a la que va de candidato. Pero más grave aún, en conocimiento que el recurrente renunció a la Junta de Vigilancia para postularse como Director del Consejo de Administración, que es el mismo órgano que decide excluirlo, para que de esa forma no pueda postularse.

Más adelante, expresa que la actitud asumida por la COPELEC a través del Consejo de Administración, incurre en una serie de arbitrariedades e ilegalidades, tal como, infracción al artículo 12 y 13 del Estatuto de la Cooperativa, en relación al artículo 1º inciso 3 y 6 de la Constitución y D.F.L. 5 que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas pues decidió la exclusión de un socio sin sujeción al procedimiento establecido, sin fundamentos, sin antecedentes, sin la seriedad que amerita el ejercicio de esta atribución y aparentando cumplir en forma el procedimiento. También, considera transgredido el Artículo 1 de D.F.L. N° 5, recién citado, toda vez que los



derechos del recurrente han sido obviados y violentados en preferencia de los de otros cooperados. Ha atentado asimismo contra todo debido proceso justo y racional, derecho de defensa, objetividad e imparcialidad, toda vez que, no hubo proceso disciplinario real, sino que una “pantalla”, una “pantomima”, actuando la cooperativa como una verdadera “comisión especial”, de manera arbitraria, parcial, sin objetividad, con el sólo objeto de evitar que su mandante pueda postular al Consejo de Administración, existiendo una desviación de poder. Agrega que existe arbitrariedad de la cooperativa al excluir al socio por un supuesto incumplimiento en calidad de miembro de junta de vigilancia y no de su calidad de socio en general, y además ya no formaba parte de este órgano autónomo, dado lo cual debió tener como sanción la exclusión “como miembro de la Junta de Vigilancia”, pero no excluirlo de toda la cooperativa, lo que demuestra una animosidad, parcialidad, arbitrariedad y total desproporción en el actuar de la cooperativa. La actitud del Consejo de Administración con su actuar también afecta la autonomía de un órgano fiscalizador al decidir, sin debido proceso, excluir a un socio de la cooperativa por supuestas conductas que realizó en su calidad de miembro de un órgano autónomo y fiscalizador. Finalmente, destaca que la decisión de exclusión del sr. Larenas por supuestos incumplimientos en su calidad de miembro de la Junta de Vigilancia, no de sus obligaciones generales como socio, pero además, al momento de la decisión de excluirlo éste ya no formaba parte de la referida junta, por lo demás, la exclusión del recurrente como socio, ocurrió después que había inscrito su candidatura (la candidatura se solicitó inscribir el 8 de noviembre y la notificación de la resolución de 4 de noviembre que excluye al recurrente se efectuó después de la solicitud de inscripción, esto es, después del 8 de noviembre).

Estima que el actuar arbitrario e ilegal de los recurridos ha afectado los derechos fundamentales de don Eduardo Larenas establecidos en el artículo 19 N° 2, 3, 24 y 15 de la Constitución Política de la República (CPR), esto es, la igualdad ante la ley; prohibición ser juzgado por Comisiones Especiales y el derecho a un proceso justo realizado por un tribunal independiente e imparcial; el relativo al derecho de propiedad sobre su calidad de socio; la libertad de asociarse sin permiso previo,



Finaliza, solicitando, en mérito de las normas que cita, que esta Corte acoja la presente acción de protección, a fin de que se subsane el acto ilegal y arbitrario consistente en excluir al recurrente de la Cooperativa mediante carta de 4 de noviembre de 2021, y se declare improcedente la exclusión y se le reconozca su derecho como socio, todo ello por transgredir, mediante actos ilegales y arbitrarios, los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N°2, 3, 15 y 24; acogerlo a tramitación y en definitiva y previo informe, acogerlo en todas sus partes, restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al afectado, lo que se traduce en: 1.- Que se deje sin efecto la resolución del Consejo de Administración que decidió la exclusión del sr. Eduardo Larenas como socio. 2.- Que se proceda a un debido proceso que implique que los cargos que le fueron formulado al recurrente lo sean conjuntamente con la documentación fundante de los mismos. 3.- Que se tramite el procedimiento disciplinario del recurrente con imparcialidad, objetividad, analizando la prueba y bajo un racional y justo procedimiento. 4.- Que la decisión que se adopte, sea sobre la base de un racional y justo procedimiento y no bajo una comisión especial sino como un órgano imparcial y racional. 5.- Que se le permita al recurrente participar del proceso eleccionario de miembros del Consejo de Administración. 6.- Que sin perjuicio de lo ya solicitado, o en subsidio de aquello, esta I. Corte adopte todas las demás medidas que sean necesarias y pertinentes para asegurar restablecer el imperio del Derecho y asegurar una debida protección al afectado. 7.- Que pague las costas de la presente acción constitucional.

2º.- Que, al informar los abogados don RAMÓN DOMÍNGUEZ AGUILA y don CRISTIÁN CELIS BASSIGNANA, en representación según se acreditará de COOPERATIVA DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CHILLÁN LIMITADA, alegan en primer término la falta de legitimación pasiva, pues, como se advierte de una simple lectura del libelo, lo que se reprocha en él es el actuar, supuestamente arbitrario y/o ilegal, del Consejo de Administración de COPELEC. De esa forma, COPELEC, como cooperativa, no ha podido incurrir en acto arbitrario y/o ilegal alguno, sino que, a lo sumo, habría podido incurrir en ellos el Consejo de Administración en ejercicio de sus funciones, dado lo cual, debió dirigirse



contra ese órgano y no contra la Cooperativa, razón por la cual el recurso de protección se encuentra mal enderezado en contra de COPELEC.

A continuación, añade que, el recurso de protección no es la vía idónea para resolver lo pretendido en él. No constituye un sustituto jurisdiccional, pues, se pretende que se deje sin efecto una resolución emanada del Consejo de Administración de COPELEC, que se proceda verificar a un nuevo proceso sancionatorio disciplinario a objeto de reevaluar su condición de socio del recurrente en la Cooperativa y, reestablecido el carácter de socio del recurrente, se le permita participar en un proceso eleccionario, lo que a su juicio es inadmisibles tanto desde el punto de vista estatutario, en cuanto a que el proceso de exclusión social se encuentra expresamente regulado en los estatutos de la Cooperativa y su reglamento, donde se establece todo el procedimiento a seguir, comprendiéndose en él incluso una etapa recursiva, que el recurrente no utilizó en tiempo y forma. Además, son inadmisibles desde el punto de vista legal, en cuanto a que la Ley General de Cooperativas (DFL n° 5/2003), en su artículo 114, establece expresamente que: “Las controversias que se susciten entre los socios en su calidad de tales; entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte; y, entre las cooperativas entre sí, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente ley, su reglamento o los estatutos sociales, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante”, por lo que corresponde el completo rechazo del recurso de protección incoado en contra de COPELEC, por no ser este arbitrio constitucional la vía idónea para resolver pretendido en él; por existir un mecanismo establecido en los estatutos sociales (los cuales el recurrente dice le fueron aplicables por más de 20 años) para impugnar las resoluciones que se dicten en su mérito; y, por encontrarse regulada, la solución de tales dificultades, en la propia Ley General de Cooperativas.

Luego, en subsidio, y para el improbable evento que se estime que si es la vía idónea para resolver lo pretendido por el recurrente, es lo cierto que en el caso no ha existido acto arbitrario y/o ilegal alguno por parte de COPELEC – en realidad de su Consejo de Administración – que haya



podido vulnera alguna de las garantías constitucionales referidas en el libelo. En efecto, con fecha 19 de octubre de 2021, el Consejo de Administración de COPELEC recibió por escrito una denuncia efectuada por dos miembros de la Junta de Vigilancia en contra del recurrente por incumplimientos reiterados a sus deberes como socio de la Cooperativa, que ameritarían su exclusión de la institución. Dicha denuncia fue conocida por el Consejo de Administración, en su sesión ordinaria número 40°, de 20 de octubre del año en curso, oportunidad en la cual se revisaron los antecedentes aportados y se discutió latamente sobre la situación del recurrente y de las imputaciones efectuadas. En mérito de los antecedentes expuestos en la sesión antes referida y existiendo mérito para ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13° de los estatutos sociales, por unanimidad de sus integrantes, el Consejo de Administración acordó iniciar el proceso de exclusión de socio. El inicio de dicho proceso fue puesto debidamente en conocimiento del recurrente, quien reconoce ese hecho., Ello fue por escrito con fecha 21 de octubre de 2021. Se indicó, en dicha comunicación, que tenía la oportunidad de presentar sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el referido art 13° de los estatutos sociales y se le citó a unas audiencia, para esos efectos, a verificarse el 3 de noviembre de 2021. Consecuente con lo antes expuesto, el recurrente efectuó sus descargos en forma escrita, donde expuso latamente sus motivaciones para desvirtuar las imputaciones efectuadas y aportar “todos los documentos” – que tanto extraña el sr. Larenas – para tal efecto. El caso y los descargos formulados por el recurrente, fueron conocidos nuevamente en la sesión ordinaria del Consejo de Administración de COPELEC, número 41° de 3 de diciembre de 2021, donde analizada la situación y oyéndose la opinión de los diversos miembros del Consejo, con las más disímiles posturas, por cierto. Se sometió a votación la exclusión del recurrente, siendo aprobada por los directores señores Figueroa, Palavicino, Álvarez, Vaccaro y Zuñiga y con voto en contra de los directores señores Leiva y Bello. Dicha decisión colegiada, votada y aprobada, en sesión legalmente constituida, fue puesta en conocimiento del recurrente por carta de 4 de noviembre de 2021, que éste reconoce en el recurso haber recibido. De conformidad con lo dispuesto en el art. 13° de los estatutos sociales, el recurrente pudo haber recurrido de



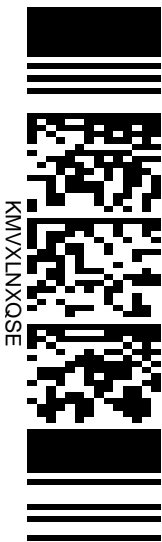
esa decisión, lo que le fue debidamente comunicado, recurso y derecho que decidió, libre y voluntariamente, no ejercer.

Sostiene que no ha existido acto ilegal y/o arbitrario alguno por parte de COPELEC ni del Consejo de Administración que pueda haber conculcado las garantías constitucionales referidas en el recurso, toda vez que: i) el Consejo de Administración recibió una denuncia, que es el órgano estatutario que tiene competencia para ello; ii) El Consejo de Administración dio inicio a un procedimiento de investigación de los hechos conforme lo dispone el art. 13° de los estatutos sociales; iii) ese hecho le fue comunicado al recurrente, quien acusó recibo; iv) se le otorgó la posibilidad de formular descargos y aportar antecedentes que desvirtuaran las aseveraciones efectuadas en su contra; v) el asunto fue sometido al conocimiento del Consejo de Administración y a votación, con opiniones divergentes; vi) se determinó el incumplimiento por parte del recurrente de obligaciones sociales, en relación a los arts. 11° y 12° de los estatutos de COPELEC; vii) dicha decisión le fue comunicada al recurrente y se le hizo presente que tenía el derecho de recurrir contra lo resuelto en el marco del procedimiento sancionatorio; y, viii) el recurrente no ejerció su derecho. Cuestión muy distinta es que el recurrente no esté de acuerdo con lo resuelto por el Consejo de Administración, pero ese hecho no hace que el obrar de dicho órgano haya sido ilegal y/o arbitrario. Si el recurrente, como lo plantea en su recurso, no está de acuerdo con lo votado en la sesión número 41° del Consejo de Administración, pudo recurrir de esa decisión, cuestión que no hizo. Si el recurrente, como plantea en su recurso, estima que el procedimiento adoleció de vicios y que en realidad su calidad de socio puede ser afectada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 114 de la Ley General de Cooperativas tiene la instancia de recurrir a los tribunales ordinarios o arbitrales que dicha norma contempla y hacer valer ahí sus derechos.

Más adelante, refiere que existen ciertas consideraciones de hecho que el recurrente omite deliberadamente, en cuanto a que el proceso habría sido una verdadera “pantalla” o “pantomima” y que habría tenido como única finalidad el de impedir, a toda costa, que el señor Larenas pudiera



participar como candidato en las elecciones de miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa, tanto es así que en uno de sus inusuales petitorios solicita que se le permita participar en ella. Pues bien, nada de lo temerariamente afirmado en el recurso es efectivo. Lo cierto es, como primera cuestión, que iniciado el procedimiento de exclusión el socio – todo socio – se ve suspendido en sus derechos sociales, lo que incluye, desde luego, el poder postular a algún cargo de elección dentro de la Cooperativa. De ese modo, por el sólo hecho de haberse iniciado el procedimiento antes descritos el señor Larenas se vio impedido de postularse válidamente, no obstante lo hizo. Además, para postular a algún cargo de elección dentro de la Cooperativa el socio debe haber cumplido, íntegramente, todas sus demás obligaciones sociales, cuestión que en el caso el sr. Larenas., al margen del proceso de exclusión, no cumplía. Ese hecho fue analizado el 9 de noviembre de 2021, por la Comisión Técnica Electoral de la Cooperativa, donde se determinó los candidatos que cumplían con los requisitos de postulación y quienes no lo hacían. En el caso del sr. Larenas, éste no cumplía con los requisitos para su postulación pero por dos razones: i) por haberse iniciado un procedimiento disciplinario en su contra; y, ii) lo que omite el recurrente, por no haber cumplido con sus otras obligaciones como socio, en especial, en el pago de los consumos. En efecto, la Comisión Técnica Electoral de la Cooperativa certificó en relación al recurrente que: “El sr. Larenas se encuentra excluido como socio de la cooperativa, dado que por acuerdo del Consejo de Administración de Copelec de fecha 03 de noviembre de 2021, se acordó su exclusión como socio de la entidad, en consecuencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 13° del Estatuto, el socio quedó suspendido de sus derechos en la Cooperativa. Además de ello, el sr. Larenas registra según información entregada por el Departamento de facturación, dependiente de la Gerencia de Regulación y Mercado de Copelec, una deuda de energía de cuatro meses a la fecha, lo cual implica el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 11°, letra a) del Estatuto Social que establece que es obligación de los socios satisfacer oportuna e íntegramente sus obligaciones de todo género con la Cooperativa y filiales, especialmente cumplir oportunamente con los compromisos pecuniarios adquiridos con la Cooperativa y filiales., El simple atraso por más de sesenta



días en el pago de cualquier compromiso adquirido por el socio de la Cooperativa con ésta y sus filiales, lo suspenderá en el ejercicio de todos los derechos que estos estatutos le reconocen como socio...” De esa forma, aún sin procedimiento de exclusión, el recurrente no pudo postularse por una segunda razón, que omite deliberadamente en su recurso, y es que, de acuerdo a los propios estatutos, al mantener deuda vencida con la Cooperativa por más de 60 días (4 meses en el caso) no procedía que pudiera postularse como candidato al Consejo de Administración ni participar en la elección. Este hecho omitido es de vital relevancia para determinar, una vez más, que no ha existido acto ilegal y/o arbitrario por parte de COPELEC y que el proceso disciplinario no fue una “pantomima” para evitar su postulación que, estatutariamente era inadmisibile por donde se mire.

Además, estima que el recurso de protección, es evidente, ha perdido oportunidad: i) en primer término por cuanto el procedimiento exclusión ha terminado a su respecto sin que haya recurrido de lo decidido, por lo cual se pretende con él el revivir un proceso ya fenecido; y, ii) en segundo término, por cuanto las elecciones de miembros del Consejo de Administración ya se han verificado, con fecha 27 de noviembre de 2021, de modo que nada respecto de dicha elección y de la participación del recurrente puede declarar este Tribunal.

Explica que, coherente con lo antes expuesto, no ha podido existir afectación a garantía constitucional alguna del recurrente, así: i) En relación a la garantía del número 2° del art. 19 de la CPR, el sr. Larenas fue tratado igual que cualquier otro socio en una situación similar por parte del Consejo de Administración de COPELEC, quien recibió una denuncia, inició el procedimiento contemplado en los estatutos, requerido informe al recurrente, debatió sobre los hechos, adoptó una resolución, le fue puesta en conocimiento del recurrente y éste pudo impugnarla, cuestión que no hizo. No hay por tanto un trato desigual al de cualquier otro socio de la Cooperativa; ii) En relación a la garantía del número 3° del art. 19 de la CPR, el sr. Larenas no fue sancionado pro comisión especial alguna. Los estatutos de la Cooperativa y la Ley General de Cooperativas y su



Reglamento, a los cuales el recurrente reconoce haber adherido por más de 20 años, establece el órgano encargado de investigar denuncias formuladas en contra de algún socio, el procedimiento establecido en su investigación, las deliberaciones, las resoluciones y los recursos. Si ellos no son del agrado del supuesto afectado, éste puede ejercitar las acciones legales que el art. 114 de la Ley General de Cooperativas le entrega. No hay, por tanto, comisión especial diversa de la que estatutariamente los socios de la Cooperativa han querido darse para la resolución de conflictos de esa naturaleza; iii) En relación a la garantía del número 15° del art. 19 de la CPR, nadie ha privado al sr. Larenas de su libertad de asociarse. Cosa distinta es que, asociado, pueda ser excluido de la asociación a la cual pertenece por incumplimiento de obligaciones estatutarias. Sostener lo contrario importaría aceptar la inamovilidad, lo que no resiste mayor análisis; iv) Por último, en relación a la garantía constitucional del número 24° del art. 19 de la CPR, el derecho de un socio se incorpora a su patrimonio en la medida que éste cumpla con las obligaciones estatutarias, pero no es un derecho que, per sé y por la eternidad, se encuentra incorporado al patrimonio de nadie, pues tiene como contrapartida el cumplimiento de obligaciones para con la corporación a la cual se decide pertenecer.

3°.- Que, al informar don Martín Figueroa Ponce, presidente del Consejo de Administración de Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica de Chillán, refiere que con fecha 20 de octubre del presente en reunión ordinaria del Consejo de Administración que presido, se puso con conocimiento del órgano de administración de la Cooperativa una denuncia formulada por dos integrantes de la Junta de Vigilancia en contra del señor Larenas donde daban cuenta de una serie de incumplimientos por parte de éste a sus obligaciones sociales. Luego de conocer el contenido de la información que se puso en conocimiento del Consejo de Administración, tras el respectivo debate, y ante la gravedad de los hechos denunciados, se acordó por la unanimidad de los miembros del consejo, iniciar un proceso de exclusión de socio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, citándose al señor Larenas, junto a otros socios que fueron objeto del mismo proceso, a una reunión del



Consejo a verificarse el 3 de noviembre de 2021 “a fin de que en tal reunión tenga derecho a presentar sus descargos respecto a los hechos antes enunciados, verbalmente o por escrito”. Dicha resolución le fue comunicada a don Eduardo Larenas por carta certificada. Se hace presente que por el hecho de iniciarse el procedimiento de exclusión de socio y mientras se tramita el procedimiento, el socio involucrado ve suspendido el ejercicio de sus derechos sociales. Luego, presentó sus descargos por escrito, los que fueron leídos y contrarrestados con el resto de la información a disposición del Consejo, todo ello en la reunión verificada el 3 de noviembre de 2021. Luego de un largo debate, con posturas divergentes, se procedió a la votación del proceso de exclusión siendo aprobado por 5 votos a favor y 2 en contra, determinándose se había incumplido por el señor recurrente obligaciones propias de los socios contenidas en los artículos 11 y 12 de los estatutos sociales. Dicha determinación le fue puesta inmediatamente en conocimiento al señor Larenas, así como que le fue comunicada por carta certificada, según los estatutos. Asimismo, se le puso con conocimiento que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos de la Cooperativa, tenía una instancia recursiva, esto es, impugnar lo acordado por el Consejo que presido. Don Eduardo Larenas no dedujo recurso alguno, de los contemplados en los estatutos, en contra de lo resuelto por el Consejo de Administración que presido.

Considera que no se ha infringido ninguna norma estatutaria ni se ha vulnerado ningún derecho del recurrente, ya que según los estatutos sociales, a los que el señor Larenas adhería, es el Consejo de Administración de la Cooperativa el órgano competente para conocer de las situaciones que digan relación con incumplimientos de obligaciones de sus socios para con ella; El procedimiento de exclusión se encuentra establecido en los estatutos sociales, el cual era conocido del señor Larenas y aceptó someterse a él; Se le otorgó la posibilidad de formular sus descargos y aportar todos los antecedentes que le permitieran desvirtuar los hechos por los cuales se inició el proceso de exclusión; Una vez adoptada la decisión de exclusión, el recurrente tuvo la oportunidad de recurrir en contra de dicha determinación, cuestión que no hizo. En relación a su imposibilidad de participar en el proceso de elecciones de miembro del Consejo de



Administración de la Cooperativa, si bien el señor Larenas postuló como candidato, no pudo participar por dos razones. La primera, por cuanto había sido objeto de un proceso de exclusión que terminó con la aprobación de ésta. La segunda, por cuanto, además, éste señor incumplía con su obligación de no mantener obligaciones pendientes para con la Cooperativa; en el caso, éste registraba una deuda de 4 períodos de consumo, lo que le impedía, en todo caso, formar parte de la nómina de candidatos de elección dentro de la Cooperativa.

Finaliza señalando que el señor Larenas no fue objeto de juzgamiento por parte de una comisión especial; es el Consejo de administración el órgano competente para ello, quien no solo conoció el caso del recurrente, sino que también de otros socios, recibió el mismo tratamiento que cualquier frente a una situación similar, sin recibir un trato distinto, especial, atípico o discriminatorio, se le permitió ser oído, formular descargos y aportar probanzas que desvirtuaran los incumplimientos imputados y tuvo la oportunidad de recurrir contra la decisión adoptada por el Consejo de Administración, lo que no hizo. Y además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley General de Cooperativas, cualquier dificultad que se suscite entre un socio y la Cooperativa en relación a la calidad de tal de éste, puede recurrir a la justicia ordinaria o arbitral – a elección suya – para dirimir esa controversia, de modo que ha de entenderse que el recurso de protección deducido con contra de la Cooperativa no es el mecanismo idóneo para impugnar las deliberaciones que el Consejo de Administración de la Cooperativa adopte en uso de sus facultades legales y estatutarias.

4°. - Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, amenace ese atributo.



5°. - Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

6°. - Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

7°. - Que en primer término es preciso dilucidar la falta de legitimación pasiva alegada por la Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica de Chillán Limitada, al respecto resulta dable señalar que si bien del tenor del recurso aparece que el hecho supuestamente conculcatorio se le imputa al Consejo de Administración de la Cooperativa de Energía Eléctrica, COPELEC, representada por su Gerente don José Patricio Lagos Cisterna, dicho órgano forma parte de la organización de la Cooperativa de Consumo Eléctrico de Chillán Ltda., COPELEC, razón por la cual a juicio de esta Corte, ésta se encuentra pasivamente legitimada para responder de los actos de su directorio, por lo cual la alegación planteada debe necesariamente ser desestimada.

8°. - Que, en cuanto al fondo de la acción deducida, es dable indicar que el artículo 13 del Estatuto de la Cooperativa recurrida dispone que la exclusión de un socio sólo puede ser acordada por el Consejo de Administración. Para ello se deberá notificar mediante carta certificada o documento que acredite su recepción en el domicilio registrado por el socio en la Cooperativa, de los cargos que le fueren formulados conjuntamente con la documentación fundantes de los mismos indicándose en dicha notificación día y hora para comparecer ante el consejo de administración a objeto de formular sus respectivos descargos verbalmente o por escritos. El plazo entre la notificación y la comparecencia no podrá exceder de los diez días hábiles. El socio excluido tendrá el derecho de apelar de la medida de



exclusión ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro del año siguiente a notificada la resolución que lo excluye, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley General de Cooperativas.

Durante el tiempo intermedio entre la apelación de la medida de exclusión por el Consejo y el pronunciamiento de los tribunales de justicia, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

9º.- Que, del mérito de los antecedentes se desprende que el procedimiento que siguió la cooperativa recurrida a través del Consejo de Administración, se inició con un reclamo formulado en el mes de octubre por dos miembros de la Cooperativa. Dicho reclamo, se le confirió al recurrente un plazo para emitir sus descargos y con su mérito, se adoptó en una decisión dividida la exclusión del socio recurrente.

10º.- Que, resulta evidente que en todo proceso sancionatorio, impone a las autoridades de la Cooperativa el deber de respetar las garantías del debido proceso en el manejo que haga de las faltas al estatuto y, por ende, en el procedimiento que siga para determinarlas y, en su caso, sancionarlas, contando expresamente entre dichas garantías el derecho de todos los involucrados a ser escuchados y a presentar sus descargos en forma previa a la decisión que se adopte. Sobre este punto, cabe reflexionar acerca de la necesidad que se impone en virtud de aquellas garantías de contar en los procesos disciplinarios con etapas claras, donde los involucrados puedan hacer sus descargos y contrastar sus versiones con la de los otros involucrados, disponiendo de un lapso en el que, asimismo, puedan aportar sus medios de convicción en apoyo de sus descargos; de modo que en definitiva la resolución que se adopte conlleve el pleno y real respeto de la dignidad de los involucrados y de los derechos que ésta supone.

11º.- Que, sin embargo, en la especie los antecedentes allegados permiten concluir que el procedimiento llevado adelante por Copelec Ltda. no contempló, en ningún momento, una etapa o acto formal en el que se diera a recurrente un lapso definido y de extensión adecuada para probar



sus descargos, sino que sólo se recibieron sus descargos para, luego de éstos, sin diligencia probatoria alguna, resolver su exclusión como socio.

Al omitir tal periodo probatorio, indispensables en toda corrección disciplinaria y especialmente en una que imponga una medida tan grave como es la desvinculación definitiva de la cooperativa, el proceder de la recurrida se torna en arbitrario, puesto que no se funda en un procedimiento desarrollado con apego a las garantías del debido proceso que le son exigibles tanto por su reglamentación interna como por encontrarse reconocidas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

12°.- Que, el referido comportamiento arbitrario de la institución recurrida importa una discriminación contra el socio recurrente toda vez que no se les ha respetado debidamente su derecho a presentar descargos y a rendir prueba en relación con ellos; viéndose afectado por ende el derecho a la igualdad ante la ley garantizado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estos fundamentos y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, **se acoge**, sin costas el recurso de protección deducido por el abogado don Fabián Huepe Artigas en representación de don Eduardo Antonio Larenas Suazo, en contra de COPELEC LTDA., representado por su gerente don Patricio Lagos Cisterna o quien lo reemplace, subrogue o haga sus veces, y también en contra de su Consejo De Administración, representado por su presidente don Martín Figueroa Ponce, solo en cuanto se deja sin efecto al decisión de exclusión en su calidad de socio de don Eduardo Antonio Larenas Suazo.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Ministro Claudio Arias Córdova.



R. I.C.: 2267-2021-PROTECCION.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

En Chillan, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.